

9624

ORDEN de 24 de abril de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.

Excelentísima señora:

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de especialista, deroga específicamente la legislación de régimen transitorio de obtención del título de especialista, anteriormente existente, en su disposición derogatoria segunda, y concretamente lo previsto en el Orden de 11 de febrero de 1981, del Ministerio de Universidades e Investigación, al respecto.

Siendo preciso proceder a la tramitación de los expedientes de solicitud de títulos de especialista de los Licenciados en Medicina y Cirugía que cumplan los requisitos establecidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y así lo soliciten y dándose la circunstancia de que no puede procederse a la tramitación, en el momento actual de aquellas solicitudes formuladas a su amparo por no estar desarrollada la casuística de aplicación ni los requisitos documentales, se considera necesario dictar la normativa reguladora del correspondiente sistema transitorio de concesión de títulos.

En su virtud, y teniendo en cuenta la habilitación que para ello faculta a este Ministerio recogida en la disposición final sexta del citado Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, oído el Consejo General de Colegios Médicos y cumplido el trámite de audiencia del Consejo Nacional de Especialidades Médicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se concederá el título de especialista, en las especialidades enumeradas en el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, apartados primero, segundo y tercero, a quienes cumplan los requisitos señalados en la presente Orden ministerial y así lo soliciten hasta el día 31 de julio de 1984, inclusive, fecha a partir de la cual no podrán solicitarse títulos de especialista por este sistema transitorio.

Segundo.—Deberá acreditarse el cumplimiento de alguna de las situaciones siguientes:

1. Haber iniciado, antes del 1 de enero de 1980, formación especializada en Centros con programa de formación de especialistas de las especialidades recogidas en el apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, acreditando dos años, como mínimo, de formación en única especialidad realizada de modo ininterrumpido y bajo el mismo régimen docente.

En consecuencia, no será aplicable este supuesto a quienes sin culminar esta formación de dos años hayan obtenido plaza de forma reglada en las convocatorias efectuadas por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno, reguladoras a su vez de la formación especializada, de fechas 4 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 8); 30 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de febrero), por la que se reguló por primera vez la aplicación del nuevo sistema establecido en el Real Decreto 2015/1978 para la formación, también, en Escuelas Profesionales, además de la correspondiente a las Instituciones Hospitalarias; 23 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 25), y 7 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

2. Haber desempeñado ininterrumpidamente durante un período mínimo de dos años realizado con anterioridad al 1 de enero de 1980 las actividades profesionales de la especialidad en un Centro con programa de docencia de la misma, en puesto o plazas propias de Médico Especialista a las que el interesado hubiera estado formalmente adscrito en virtud de nombramiento o contrato. Dicho nombramiento o contrato deberá ser de la propia especialidad, no pudiendo aducirse al respecto actividades realizadas en otra especialidad diferente.

3. Haber desarrollado ininterrumpidamente formación de un mínimo de dos años en una Escuela Profesional de Especialización Médica, oficialmente reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia, iniciada antes de la entrada en vigor del nuevo sistema formativo para este tipo de Centros.

4. Haberse dedicado al específico ejercicio profesional propio de la especialidad correspondiente de forma ininterrumpida durante un período mínimo de tres años realizado con anterioridad al 1 de enero de 1980 y superar el pertinente examen de especialidad en una Facultad de Medicina ante el Tribunal que se regula en el número octavo de la presente norma. El ejercicio profesional deberá acreditarse como realizado exclusivamente en la especialidad correspondiente al puesto de trabajo concreto, y no será asumido, a tal efecto, otro tipo de ejercicio profesional de otra especialidad que tuviera conexión científica con aquellas a que responda la denominación de la plaza.

Tercero.—La formación desarrollada según lo indicado en los puntos 1 y 3 del número anterior, deberá haber sido realizada en un único Centro, salvo justificación de cambio a otro Centro que haya asumido, mediante acuerdo de la Comisión de Docencia, la continuidad de la formación iniciada por el aspirante al título en el Centro anterior.

Cuarto.—Se considerarán Centros con programas de docencia de la especialidad, a los efectos previstos en los puntos 1 y 2 del número segundo de la presente Orden ministerial, los siguientes:

Instituciones hospitalarias que hubieran tenido, en la fecha de iniciación de la formación, programa de docencia de residentes en la especialidad en plazas convocadas por el Instituto Nacional de la Salud.

Hospitales clínicos universitarios y Departamentos universitarios con apoyo clínico en los mismos u otros hospitales en la fecha de inicio de la formación hubieran tenido residentes en la especialidad, en plazas convocadas por el Instituto Nacional de la Salud o mediante el sistema propio de residencia en plazas concretas hechas públicas por convocatoria del propio hospital.

Quinto.—Las actividades de la especialidad desarrolladas en Centros no comprendidos en el número anterior y que por ello no puedan ser considerados como Centros con programa de docencia de la especialidad, se considerarán como ejercicio específico profesional propio de la especialidad a los efectos previstos en el punto 4 del número segundo de la presente Orden.

Sexto.—La instancia de solicitud del título de Especialista deberá presentarse en la Facultad de Medicina a cuyo distrito universitario hubiera pertenecido la ciudad donde se ha formado el aspirante o en que se haya realizado el ejercicio profesional correspondiente, acompañada de la siguiente documentación, según proceda en cada caso:

1. Para presentar en todos los supuestos:

Fotocopia compulsada del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Certificación académica personal en que se haga constar la fecha de terminación de los estudios de licenciatura.

Certificado del Instituto Nacional de la Salud, sobre si ha sido, o no, residente durante las fechas acreditadas.

2. En el supuesto del punto 1 del número segundo de la presente Orden ministerial, deberá presentarse también:

Certificación del Jefe de Servicio en que se forme el candidato con visto bueno de verificación del Director y diligencia administrativa del Administrador, Gerente o Secretario general, según modelo del anexo.

En el caso de que el aspirante hubiera accedido a la plaza convocada por el hospital, certificación de que el aspirante al título accedió a la plaza de formación en convocatoria general del Centro, hecha pública de forma oficial.

3. En el supuesto del punto 2 del número segundo de la presente Orden ministerial, deberá presentarse también:

Certificación del Director sobre las actividades realizadas indicando la adscripción profesional específica al puesto de trabajo concreto, con indicación de las fechas exactas de la misma y haciendo constar que el Centro tiene programa de docencia, según lo dispuesto en el número cuarto. En la certificación deberá obrar una diligencia de la Administración, Gerencia o Secretaría General del Centro haciendo constar que existen antecedentes documentales de los extremos certificados.

4. En el supuesto del punto 3 del número segundo citado, deberá presentarse también:

Certificación del Director de la Escuela en la que se haga constar la fecha de adscripción a la misma, el tiempo de formación y la circunstancia de haberse superado las pertinentes evaluaciones, que deberá incluir una diligencia de la Secretaría de la Facultad correspondiente sobre constancia de tales extremos.

5. En el supuesto del punto 4 del número segundo, será preciso también:

Certificación del Director del Centro en que se haga constar la plaza concreta desempeñada, que deberá ser idéntica nominalmente a la especialidad que se solicite, tiempo de dedicación con fechas concretas y tipo de vinculación. Deberá existir una diligencia de la Administración, Gerencia o Secretaría General del Centro sobre constancia documental de los extremos acreditados.

Séptimo.—1. El Decanato de la Facultad de Medicina elevará al Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente documentación, previo control del cumplimiento de los requisitos documentales exigidos en el número sexto de la presente Orden ministerial y con posterioridad a la superación del examen correspondiente en los supuestos del punto 4 del número segundo.

2. No obstante lo anterior, en el caso de las especialidades de Alergología, Bioquímica Clínica, Farmacología Clínica, Geriatria, Inmunología, Medicina Intensiva, Neurofisiología Clínica, Oncología Médica, Oncología Radioterápica y Radiodiagnóstico, las Facultades deberán abstenerse de informar los expedientes o someter a examen a los interesados hasta que así lo determine la Dirección General de Enseñanza Universitaria previo informe de la Comisión Nacional de especialidad que proceda. El informe previo de dicha Comisión será preceptivo para iniciar cualquier actuación en el supuesto de solicitudes que se refieran a las especialidades reseñadas.

Octavo.—El Tribunal de examen que deberá juzgar las pertinentes pruebas de acceso al título de especialista, que habrán de realizar quienes se encuentren en el supuesto previsto en el punto 4 del número segundo de la presente Orden ministerial será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina correspondiente, de acuerdo con la siguiente composición:

Presidente: Será el propio Decano o Profesor numerario especialista en la materia en quien delegue.

Vocales:

Dos Profesores Catedráticos o titulares de Universidad especialistas en la materia.

Un representante de la Comisión Nacional de la especialidad propuesto por la misma.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo, especialista en la materia, que deberá tener como mínimo nivel de Jefe de Servicio de la especialidad en una Institución Hospitalaria Pública con programa de formación de médicos especialistas.

Noveno.—1. Los exámenes se calificarán exclusivamente como apto o no apto y al Ministerio se elevarán las propuestas de quienes hubieran obtenido la calificación de apto.

2. Quienes deseen obtener el título de especialista acreditando ejercicio profesional para ello, según lo establecido en el número 2.º punto 4 de la presente Orden ministerial, y deban superar el correspondiente examen, habrán de acreditar a la Administración la superación del mismo antes del día 31 de diciembre de 1986.

En consecuencia, a partir de dicha fecha no podrán realizarse este tipo de exámenes para acceder al título de especialista por régimen transitorio.

Décimo.—La concesión de los títulos de las especialidades del grupo tercero del Anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, hasta tanto no se desarrolle el artículo 3.º 2, y el artículo

5.º 5, del mismo, se efectuará mediante justificación de haber cursado como alumno en su totalidad el programa formativo correspondiente y haber superado positivamente las evaluaciones de todas las materias que lo componen en las Escuelas Profesionales reconocidas para ello por el Ministerio de Educación y Ciencia, tras la presentación de los requisitos establecidos en el número sexto, puntos 1 y 4 de la presente Orden ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Lo previsto en esta Orden ministerial no será de aplicación para la concesión de los títulos correspondientes a la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria que tiene su regulación propia basada en el Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre y en el Real Decreto 636/1981, de 6 de marzo.

2. No obstante lo anterior, quienes hayan sido tutores en la totalidad del Programa de Formación de Residentes de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, mediante presentación del nombramiento ante la Administración, podrán obtener el correspondiente título en la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.

Segunda.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1984.

MARAVALL HERRERO

Excm.a Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO QUE SE CITA

Anverso de la Certificación

Don [redacted] en su condición de Jefe del Servicio de [redacted] del Centro Hospitalario [redacted]

Certifica

1º) Que Don (1) [redacted] licenciado en Medicina y Cirugía, ha desarrollado el programa formativo de la especialidad de (2) [redacted] en este Servicio, en la fecha que se indica a continuación con expresión de las condiciones de adscripción al Centro

Del al Como En horas de a

2º) Que este Servicio tiene programa de formación en la especialidad.

3º) Que Don (1) [redacted] ha seguido el programa de formación con asistencia a todas las Sesiones - Clínicas programadas, con una integración progresiva en la práctica formativa de la especialidad, motivo por el cual domina y conoce todas las técnicas de la misma.

Lo que para constancia firmo en (6) [redacted] a (7) [redacted]

(Sello)

(Firma)

Don (8) [redacted]

aporta su Vº Bº de verificación de los extremos que contiene la presente certificación,

(Sello)

(Firma)

Reverso de la Certificación

Diligencia Administrativa

Don (9) [] en su
 condición de (10) [] CERTIFICA que en los
 archivos de esta (11) []
 hay constancia documental sobre las fechas de formación del interesado y
 circunstancias de adscripción del mismo al Servicio Hospitalario del soli-
 citante. De dicha constancia se desprende la exactitud de tales extremos
 contenidos en la certificación del anverso.

Lo que para constancia firmo en (6) []
 a(7) []

(Sello)

(Firma)

- (1). Nombre del aspirante a Título.
- (2). Especialidad que se ha cursado
- (3). Indicar la fecha que corresponde a su formación
- (4). Forma de adscripción al Centro (alumno, residente,...)
- (5). Horario
- (6). Localidad
- (7). Fecha expresada en letra
- (8). Nombre del Director
- (9). Nombre del Gerente o Administrador del Centro
- (10). Indicar su condición de Gerente o Administrador
- (11). Administración o Gerencia, según proceda.

MINISTERIO
 DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9625 ORDEN de 27 de abril de 1984 por la que se esta-
 blecen nuevas tarifas eléctricas.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, establece, entre otras disposiciones, la elevación de los precios de la energía eléctrica, fijando las directrices para hacer la distribución de su aumento global entre las diferentes tarifas. Por la presente Orden, en uso de las facultades conferidas, se lleva a cabo el desarrollo del citado Real Decreto en lo que concierne a dicha revisión de las tarifas con determinadas correcciones, aclaraciones y complementos que se estiman convenientes en algunos puntos de la Orden ministerial de 14 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 2880/1983, de 13 de octubre, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas («Boletín Oficial del Estado» del 20), que las reguló, especialmente en las disposiciones transitorias y complementarias por haberse suscitado dudas de interpretación y advertido defectos técnicos en algunas de las fórmulas y reglas que pueden dar lugar a resultados anormales que no concuerdan con el espíritu de las disposiciones aprobadas.

Simultáneamente con los nuevos precios de las tarifas eléctricas, se revisan los que rigen para los derechos de acmetida, enganche y verificación, en base a la evolución de los índices de precios industriales del Instituto Nacional de Estadística,

como dispone el artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que fueron establecidos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los términos que constituyen las tarifas básicas, establecidas en el punto 3.1 del apartado 3.º de la Orden de este Departamento de 14 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 20), quedan sustituidos por los siguientes:

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia	Término de energía
	Tp: ptas/KW y mes	Te: ptas/KWh
Baja tensión:		
1.0 de potencia no superior a 660 W.	76	8,38
2.0 de potencia no superior a 15 KW.	194	8,38
3.0 de utilización normal	194	8,34
4.0 de larga utilización	240	7,83
B.0 de alumbrado público	—	10,98
R.0 especial para riegos agrícolas.	58	8,34 (*)
Alta tensión:		
1. Corta utilización:		
1.1 Hasta 36 KV, inclusive ...	188	7,26
1.2 Mayor de 36 KV y no superior a 72,5 KV	188	6,88
1.3 Mayor de 72,5 KV y no superior a 145 KV	188	6,71
1.4 Mayor de 145 KV	184	6,49